

FISCAL

Medidas fiscales de apoyo a inversores y emprendedores

NORMA:

Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
(BOE, 07-07-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

En el BOE del 7 de julio de 2011 se ha aprobado el Real Decreto-ley 8/2011 de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Entre otras medidas de ámbito administrativo y civil, podemos destacar los aspectos fiscales que aborda esta norma. Con el fin de estimular la inversión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se declara exentas las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.

En el Impuesto sobre Sociedades, se recupera la deducción de producciones cinematográficas y de seres audiovisuales, cuyo último período de aplicación era en 2011, hasta ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2013, quedando derogada para los iniciados a partir de 1 de enero de 2014.

1. IRPF. Ganancias patrimoniales exentas por la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación

Con efectos a partir del 7-7-2011, se modifica el artículo 33.4 de la Ley del IRPF y se añade a la misma una disposición adicional 33ª, para declarar exentas en el IRPF las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación que cumplan determinados requisitos, cuyo valor total de adquisición no exceda, para el conjunto de entidades, de 25.000 euros anuales, ni de 75.000 euros por entidad durante todo el período de tres años de que dispone el contribuyente para su adquisición.

Requisitos

Para poder aplicar la exención, la entidad debe cumplir los siguientes requisitos durante todos los años de tenencia de la acción o participación:

1. Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral.
2. No estar admitida a cotización en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.
3. Desarrollar una actividad económica y utilizar para la ordenación de la misma al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. La empresa no puede tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos del artículo 4.8. dos. a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio en ninguno de los períodos impositivos concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.
4. No tener ninguna relación laboral ni mercantil, al margen de la condición de socio, con el contribuyente que transmite las acciones o participaciones.
5. Adicionalmente, en los períodos impositivos de la entidad en los que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones, el importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no puede superar los 200.000 euros. Si la entidad forma parte de un grupo de sociedades en el sentido mercantil (de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio), con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Como **requisitos de la adquisición** se establece que:

- El contribuyente debe adquirir las acciones o participaciones a partir del 7-7-2011, bien en el momento de la constitución de la entidad o mediante una ampliación de su capital efectuada en los tres años siguientes a su constitución, contados de fecha a fecha, aunque se trate de entidades ya constituidas con anterioridad al 7-7-2011.

- El grado de participación del contribuyente, unido al que posea en la misma entidad su cónyuge o cualquier pariente del contribuyente en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede superar durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación el 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

- El tiempo de permanencia de la acción o participación en el patrimonio del contribuyente debe ser superior a 3 años e inferior a 10, contados de fecha a fecha.

A efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos a la entidad, la identificación de sus accionistas o partícipes, el porcentaje y período de tenencia de la participación, esta deberá presentar una declaración informativa con el contenido que reglamentariamente se establezca, en el modelo, plazo y forma de presentación que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

No se aplica la exención en los siguientes casos:

- En el caso de participaciones suscritas por el contribuyente con el saldo de la cuenta ahorro-empresa. Estas participaciones tampoco se tienen en cuenta para el requisito del porcentaje de participación no superior al 40% anteriormente referido.
- Cuando se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.
- Cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad vinculada con el contribuyente, su cónyuge, cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, o un residente en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.
- Si el contribuyente adquiere valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones, no procediendo en este caso la exención respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

2. Impuesto sobre Sociedades. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas

De acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto-ley 8/2011, se extiende la vigencia de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, regulada en el artículo 38.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, hasta los períodos impositivos que se hayan iniciado antes de 1-1-2013, quedando derogada con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de esa fecha (hasta ahora, la vigencia de esta deducción finalizaba para los ejercicios que se iniciasen a partir del 1-1-2012, de acuerdo con la disposición derogatoria segunda de la Ley del IRPF).

Las deducciones establecidas en el citado apartado 2 del artículo 38, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2013, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2012. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

Modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales, se determina la forma y plazos de su presentación y se regulan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática y se modifica la Orden por la que se aprueba el Reglamento General de Recaudación

NORMA:

Orden EHA/1881/2011, de 5 de julio, por la que se aprueba el modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales, se determina la forma y plazos de su presentación y se regulan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática y se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
(BOE, 08-07-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

Mediante esta Orden, y con efectos desde el 9 de julio de 2011, se aprueba el modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales.

Como ya sabemos, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece en su artículo 48 un nuevo impuesto sobre actividades de juego, cuyo hecho imponible consiste en la autorización, celebración u organización de juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal reguladas en el apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Ley, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo de ámbito estatal, a que se refiere el artículo 2.2.c) de dicha Ley.

El apartado 8 del artículo 48 de la mencionada Ley 13/2011 indica que en los supuestos de autorización, celebración u organización que alcancen a períodos temporales, los obligados tributarios deberán efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto.

En particular, cuando se trate de actividades anuales o plurianuales, se deberá efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto trimestralmente, en el plazo del mes siguiente al del final de cada trimestre, correspondiendo al titular del Ministerio de Economía y Hacienda determinar de forma reglamentaria el lugar, forma, plazos e impresos para la autoliquidación y pago de la deuda tributaria, así como los supuestos en que deba realizarse de forma telemática.

Pues bien, mediante esta Orden se aprueba el modelo 743 de Autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales.

Obligado tributario

Son las entidades que operen, organicen o desarrollen las actividades de juego anuales o plurianuales sujetas; la declaración puede realizarla el propio declarante o bien un tercero que actúe en su representación.

Forma de presentación

Disponible exclusivamente en formato electrónico, debe presentarse obligatoriamente, por vía telemática

Las condiciones para poder efectuar la presentación telemática son:

1. El declarante debe disponer de NIF y estar identificado en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores con carácter previo a la presentación del modelo de autoliquidación.
2. El declarante o la persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas debe:
 - tener instalado en el navegador un certificado electrónico X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la AEAT, de acuerdo con lo previsto en la OM HAC/1181/2003;
 - cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado al modelo 763, que estará disponible en la sede electrónica de la AEAT en internet, dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>.

Plazo de presentación

Es trimestral y se debe efectuar durante el mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural del año. La transmisión telemática debe realizarse en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso resultante del mismo, salvo que existan dificultades técnicas que lo impidan, en cuyo caso puede realizarse la transmisión telemática hasta el segundo día hábil siguiente al del ingreso.

Disposición final primera. Modificación de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Con el objetivo de introducir el nuevo concepto impositivo dentro de las autoliquidaciones gestionadas por las entidades colaboradoras se procede a modificar el anexo I de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por último, también se modifica el anexo III de la citada Orden EHA/2027/2007 ya que la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias, exige que se incluya los epígrafes del citado Impuesto en la carta de pago 032, cuyo cobro se efectúa a través del sistema de entidades colaboradoras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal

NORMA:

Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010.
(BOE, 04-07-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

Con efectos a partir del 25 de julio de 2011, entrará en vigor el Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal entre España y la República de Panamá.

Impuestos comprendidos

El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre el Patrimonio;
- iv) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y
- v) los impuestos locales sobre la renta y el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en Panamá:

- i) El Impuesto sobre la Renta, previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos reglamentarios que sean aplicables; y
- ii) El Impuesto al Aviso de Operación;(denominados en lo sucesivo «impuesto panameño»).

El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Establecimiento permanente

Asimismo, respecto de los lugares que el CDI define como establecimientos permanentes se especifican, entre otros, las obras o proyectos de construcción, o proyectos de instalación o montaje, así como el uso de estructuras, plataformas de exploración o barcos, de los cuales sólo se han de considerar establecimientos permanentes aquellos cuya duración exceda de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses (En el artículo 13.1.a del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes se establece dicha duración en 6 meses).

No se considerará que una empresa tiene establecimiento permanente en un Estado porque lleve a cabo sus actividades empresariales por medio de un corredor, comisionista general u otro agente independiente, siempre que este actúe en el marco ordinario de su actividad

Los límites de imposición que contempla el Convenio

Dividendos (artículo 10 CDI)

Se pueden someter a imposición en el Estado de residencia del beneficiario efectivo. Adicionalmente se pueden someter a imposición en el Estado de residencia de la sociedad pagadora, según su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a. 5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluyendo a las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 40% del capital de la sociedad pagadora.
- b. 10% del importe bruto de los dividendos para el resto de los casos.

Se establecen ciertas particularidades para los casos en que la sociedad pagadora satisfaga dividendos a una sociedad residente en el otro Estado, siempre que esta última posea directamente al menos el 80% del capital social de la primera, así como para los dividendos de una sociedad residente en un Estado pagados a un fondo de pensiones, en su calidad de socio o accionista del mismo.

Intereses (artículo 11 CDI)

Si el beneficiario efectivo de los intereses es residente en el otro Estado, se establece un tipo impositivo del 5% del importe bruto de los intereses pagados.

No obstante, cumpliendo una serie de requisitos especificados en el mismo artículo, sólo se han de someter a imposición en el Estado de residencia del perceptor.

Cánones (artículo 13 CDI)

Si el beneficiario efectivo de los cánones es residente en el otro Estado, se establece un tipo impositivo del 5% del importe bruto de las cantidades pagadas por este concepto.

Métodos para eliminar la doble imposición (artículo 23 CDI)

En España:

La doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:

- a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Panamá, España permitirá:
 - i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Panamá;
 - ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Panamá sobre esos elementos patrimoniales;
 - iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en España.

- b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

En Panamá:

a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Publicación de anuncios en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la notificación por comparecencia

NORMA:

Orden EHA/1843/2011, de 30 de junio, por la que se regula la publicación de anuncios en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la notificación por comparecencia.
(BOE, 04-07-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

Mediante la presente Orden, que entra en vigor el 19-7-2011 siendo aplicable a los anuncios a publicar desde el jueves 21-7-2011, se regula la publicación de anuncios en la sede electrónica de la AEAT para citar al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia.

Esta forma de publicación tiene carácter sustitutivo.

La AEAT publicará sus anuncios en su sede electrónica principal, correspondiente a la dirección electrónica de referencia <https://www.agenciatributaria.gob.es>.

El acceso a los anuncios publicados estará disponible de forma libre y gratuita sin necesidad de utilizar ningún sistema de identificación y autenticación. Se podrá acceder las veinticuatro horas del día, todos los días del año, salvo que resulte imposible por circunstancias extraordinarias de carácter técnico.

La AEAT ofrecerá un sistema de búsqueda que permita a los destinatarios localizar las notificaciones pendientes que a ellos se refieran. La consulta en cada uno de los anuncios publicados se realizará a través del NIF del destinatario. La consulta por NIF a la relación de anuncios publicados en sede que pudieran afectar a un determinado destinatario requerirá la acreditación mediante el correspondiente DNI electrónico o certificado de firma electrónica válido. La AEAT habilitará un enlace que permita a los interesados o sus representantes, titulares o destinatarios de una notificación pendiente, el acceso mediante DNI electrónico o certificado electrónico válido, al contenido de las actuaciones administrativas en su sede electrónica con los efectos propios de la notificación por comparecencia.

Contenido de los anuncios publicados

Los anuncios publicados en sede electrónica de la AEAT figurarán numerados de manera correlativa por años y tendrán el siguiente contenido:

- a) Referencia a la concurrencia de los requisitos y circunstancias que, de conformidad con la ley, facultan a practicar la notificación por este medio.
- b) Mención expresa al plazo para comparecer y de las consecuencias derivadas de la no comparecencia.
- c) Información sobre la posibilidad que tienen los titulares o destinatarios de los actos pendientes de notificar de acceder, debidamente identificados mediante DNI electrónico o certificado electrónico válido, al contenido de los mismos a través de la sede electrónica de la AEAT con los efectos propios de la notificación por comparecencia.
- d) Identificación del órgano que acuerda la publicación.
- e) Para cada notificación pendiente que se incluya en el anuncio se consignará NIF, nombre o razón social del destinatario, procedimiento/concepto al que corresponde el acto pendiente de notificar, con identificación del expediente de notificación, órgano competente de su tramitación y oficina, con expresión de su domicilio, en la que efectuar la comparecencia.
- f) En todo anuncio publicado se incluirá el código seguro de verificación que permita contrastar su autenticidad e integridad.

Fechas de publicación

Las fechas de publicación serán los martes y jueves de cada semana, incluidos los declarados festivos, la AEAT publicará en su sede electrónica el anuncio para citar a los interesados o sus representantes a efectos de ser notificados por comparecencia en los procedimientos y por los órganos que en el propio anuncio se expliciten.

Plazos de permanencia de los anuncios

En relación con los plazos de permanencia de los anuncios, la AEAT mantendrá expuestos de forma destacada los anuncios en su sede electrónica durante un plazo de 15 días naturales contados desde el siguiente al de su publicación, plazo en el que deberá producirse la comparecencia a efectos de notificación. Transcurrido este plazo, los anuncios continuarán expuestos a los solos efectos informativos o de consulta. Se eliminarán los anuncios publicados en sede electrónica siempre y cuando se haya dado cumplimiento a la obligación de comparecencia en ellos establecida o cuando hayan prescrito los derechos correspondientes a la totalidad de los destinatarios y procedimientos que comprendan.

La AEAT certificará la publicación de estos anuncios en su sede electrónica. Estas certificaciones, que podrán generarse de manera automatizada, se autenticarán mediante código seguro de verificación y acreditarán la fecha y hora de publicación, identificando al destinatario, el procedimiento a que se refiera, el órgano competente de tramitación, el lugar y plazo de comparecencia y la fecha en que se ha producido la notificación en el caso de no comparecencia.

Normativa de interés

[Aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función Interventora en régimen de requisitos](#)

básicos

Resolución de 4 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de julio de 2011, por el que se modifica el de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función Interventora en régimen de requisitos básicos. (BOE, 07-07-2011)

MERCANTIL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO

Uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia

NORMA:

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

(BOE, 06-07-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

La presente Ley regula el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia con el designio de obtener los siguientes objetivos:

- 1) actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la agilización que permite el uso de las tecnologías en las comunicaciones;
- 2) generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia;
- 3) definir en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales.

La Ley consta de cincuenta y seis artículos agrupados en cinco títulos, doce disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

En el **Título I se define el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación**. La Ley será de aplicación a la Administración de Justicia, a los ciudadanos en sus relaciones con ella y a los profesionales que actúen en su ámbito, así como a las relaciones entre aquélla y el resto de Administraciones y organismos públicos.

El **Título II se dedica a regular el uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia** y se estructura en tres capítulos.

El primero de ellos recoge los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con dicha Administración, reconociendo la libertad de elección a la hora de establecer tales relaciones y garantizando que la Administración le facilitará los medios necesarios para relacionarse electrónicamente, aún cuando el ciudadano no disponga de los mismos. En este sentido se dice que son derechos de los ciudadanos en relación con la utilización de medios electrónicos en la actividad judicial:

- a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia.
- b) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia.
- c) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte procesal legítima, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.
- d) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de parte o acrediten interés legítimo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.
- e) A la conservación en formato electrónico por la Administración de Justicia de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente conforme a la normativa vigente en materia de archivos judiciales.
- f) A utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica del documento nacional de identidad o cualquier otro reconocido para cualquier trámite electrónico con la Administración de Justicia en los términos establecidos por las leyes procesales.
- g) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.
- h) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.
- i) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración de Justicia siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos y, en todo caso, siempre que sean compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

El **Capítulo II recoge los derechos y deberes de los profesionales** del ámbito de la justicia en sus relaciones con la misma por medios electrónicos. Abogados, procuradores, graduados sociales y demás profesionales que actúan en el ámbito de la justicia, además de tener reconocidos los derechos que le son necesarios para el ejercicio de su profesión, utilizarán los medios electrónicos para la presentación de sus escritos y documentos. Esta actividad permitirá la tramitación íntegramente electrónica de los procedimientos judiciales. En este sentido se dice que son derechos de los profesionales en relación con la utilización de medios electrónicos en la actividad judicial:

- a) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean representantes procesales de la parte personada, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.
- b) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que sean representantes procesales de la parte personada o acrediten interés legítimo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.
- c) A la conservación en formato electrónico por la Administración de Justicia de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.
- d) A utilizar los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro reconocido, siempre que dicho sistema le identifique de forma unívoca como profesional para cualquier trámite electrónico con la Administración en los términos establecidos por las leyes procesales.
- e) En este sentido se dice que son derechos de los ciudadanos en relación con la utilización de medios electrónicos en la actividad judicial:
- f) A tal efecto, el Consejo General o el superior correspondiente deberá poner a disposición de las oficinas judiciales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico.
- g) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.

El tercer y último Capítulo de este Título recoge la obligación de todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales, así como de las fiscalías, de utilizar exclusivamente los programas y aplicaciones informáticas puestas a su disposición por las Administraciones competentes.

El Título III aborda el régimen jurídico de la Administración judicial electrónica.

En su Capítulo I se define lo que son las sedes judiciales electrónicas y se establece el contenido mínimo de las mismas. La sede judicial electrónica es aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de justicia. Las sedes judiciales electrónicas se crearán mediante disposición publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» correspondiente.

A través de dichas sedes se realizarán las actuaciones que lleven a cabo ciudadanos y profesionales con la Administración de Justicia. Deberán contener, como mínimo:

- a) La relación de los servicios disponibles en la sede judicial electrónica.
- b) La carta de servicios y la carta de servicios electrónicos.
- c) La relación de los medios electrónicos que los ciudadanos y profesionales pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho a comunicarse con la Administración de Justicia.
- d) Un enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos correspondientes.
- e) Acceso, en los términos legalmente establecidos, al estado de tramitación del expediente.
- f) Publicación electrónica, cuando proceda, de resoluciones y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos.
- g) Verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque la sede.
- h) Comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.
- i) Servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la correcta utilización de la sede.
- j) La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

Se diferencia entre la titularidad de la sede, que viene atribuida a la Administración competente para dotar de medios materiales a los juzgados y tribunales, y el responsable de los contenidos de la misma, que será el órgano que origine la información que se incluya en la sede. Por lo tanto, el titular de una sede será únicamente uno y los responsables tantos como órganos hayan incluido contenidos en la misma. Especial atención merece la posibilidad de crear una o varias sedes electrónicas derivadas o subsedes.

Por otro lado, se dispone la creación de un punto de acceso general de la Administración de Justicia, a través del cual se podrá acceder a todas las sedes y subsedes del territorio nacional, con independencia de la posibilidad de acceso directo a las mismas. También podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras Administraciones públicas o corporaciones que representen los intereses de los profesionales de la justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios. Será creado y gestionado por el Ministerio de Justicia

El Capítulo II se dedica a las formas de identificación y autenticación, tanto de ciudadanos y profesionales como de la propia Administración de Justicia.

Respecto a los primeros, se contempla la posibilidad de uso de diversos sistemas de firma electrónica además del incorporado al Documento Nacional de Identidad (Por ejemplo: los basados en un certificado electrónico reconocido, la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario). En cuanto a los órganos y oficinas judiciales, se establece la obligatoriedad de que la Administración competente facilite a los mismos los sistemas de firma electrónica consistentes en sello electrónico y código seguro de verificación. Asimismo, en este capítulo se regula el uso de la firma electrónica por parte de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia. Por último, se establecen las condiciones para hacer posible la interoperabilidad y autenticación por medio de certificados electrónicos e intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación.

El Título IV fija las condiciones para hacer posible la íntegra tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

Dedica el **Capítulo II a definir y regular el expediente judicial electrónico** que es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga. Se asignará un número de identificación general a aquellos documentos que puedan generar un nuevo procedimiento, que será único e inalterable a lo largo de todo el proceso, permitiendo su identificación unívoca por cualquier órgano del ámbito judicial en un entorno de intercambio de datos. El foliado de los expedientes judiciales electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado por la oficina judicial actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente judicial electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes judiciales electrónicos. La remisión de expedientes se sustituirá a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico, teniendo derecho a obtener copia electrónica del mismo todos aquellos que lo tengan conforme a lo dispuesto en las normas procesales.

Se dispone igualmente qué documentos tienen la consideración de documentos judiciales electrónicos y se aborda una regulación de las copias electrónicas en función del formato del original. Tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente. Tendrá la consideración de documento público el documento electrónico que incluya la fecha electrónica y que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, siempre que actúe en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales.

Las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las oficinas judiciales, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en las leyes procesales, siempre que el documento electrónico original se encuentre en poder de la oficina judicial donde haya sido originado o incorporado y que la información de firma electrónica y, en su caso, de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento. Si se alterase el formato original, deberá incluirse en los metadatos la condición de copia. Las copias realizadas por las oficinas judiciales, utilizando medios electrónicos, de documentos emitidos originalmente por ellas en soporte papel tendrán la consideración de copias auténticas. Las oficinas judiciales podrán obtener imágenes electrónicas de los documentos privados aportados por los ciudadanos, con su misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, integridad y la conservación del documento imagen, de lo que se dejará constancia. Esta obtención podrá hacerse de forma automatizada, mediante el correspondiente sello electrónico. Las copias realizadas en soporte papel de documentos judiciales electrónicos y firmados electrónicamente por el secretario judicial tendrán la consideración de copias auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código seguro de verificación que permita contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la oficina judicial emisora.

Por último, en este capítulo se dedica un artículo a establecer las condiciones en que se deben archivar los documentos judiciales electrónicos. Los documentos electrónicos que contengan actos procesales que afecten a derechos o intereses de los particulares deberán conservarse en soportes de esta naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones. Los medios o soportes en que se almacenen documentos deberán contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados y ajustarse a los requerimientos que garanticen la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas informáticos. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos, así como lo previsto en los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.

El **Capítulo III de este Título trata del registro de escritos, de las comunicaciones y notificaciones electrónicas**. Se establece el principio de que cada oficina judicial con funciones de registro y reparto tendrá asignada una sede electrónica derivada o subsede, de tal forma que cualquier escrito, oficio o comunicación dirigida a un órgano u oficina judicial a los que preste servicio de registro y reparto, deberá tener su entrada a través de dicha subsede electrónica.

Se regula el régimen de funcionamiento de dicho registro, así como el cómputo de plazos. Los registros electrónicos emitirán automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del escrito, documento o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro. Los registros electrónicos se registrarán a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a las oficinas judiciales por la fecha y hora oficial de la sede judicial electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible. Los registros electrónicos permitirán la presentación de escritos, documentos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación, en un día inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil. El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las oficinas judiciales vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el propio registro.

Se regula igualmente la forma en que deben comunicarse los ciudadanos y profesionales por medios electrónicos con la Administración de Justicia, así como las condiciones y requisitos que deben cumplir los sistemas que implanten las distintas Administraciones con competencias en las oficinas judiciales para la práctica de actos de comunicación por medios electrónicos. Las comunicaciones a través de medios electrónicos se realizarán, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación procesal y serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones, y se identifique con la autenticación que sea exigible al remitente y al destinatario de las mismas. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la salida y las de la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como de acceso a su contenido. En caso de que el acto de comunicación no pueda llevarse a cabo por medios electrónicos, se procederá a imprimir la resolución y la documentación necesaria, procediéndose a la práctica del acto de comunicación en la forma establecida en las leyes procesales e incorporándose a continuación el documento acreditativo de la práctica del acto de comunicación, debidamente digitalizado, al expediente judicial electrónico. En todo caso, el destinatario del acto de comunicación tendrá derecho a obtener copia de la documentación recibida en formato electrónico. La publicación de resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios será sustituida por su publicación en la sede o subsede judicial electrónica.

El **Capítulo IV contiene las previsiones relativas a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales**. En cuanto al inicio del procedimiento, se establece la obligatoriedad de que el mismo lo sea siempre por medios electrónicos, distinguiendo los casos en que los ciudadanos lo inicien personalmente sin intervención de profesionales, en cuyo caso tendrán a su disposición los medios necesarios para poder hacerlo en dicha forma, de los casos en que comparezcan asistidos por profesionales, en los que serán estos los que tengan la obligación en todo caso de efectuar la presentación del escrito o demanda iniciadora del procedimiento en forma telemática.

Una vez iniciado el procedimiento, la presentación de escritos, documentos y otros medios o instrumentos se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Los documentos en papel que, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales puedan o deban ser aportados por las partes en cualquier momento del procedimiento deberán ser incorporados como anexo al documento principal mediante imagen digitalizada de la copia, si fueran públicos, o del original del documento obrante en papel, si se tratara de documentos privados. El archivo de la imagen digitalizada habrá de ir firmado mediante la utilización de los sistemas de firma electrónica previstos en la presente Ley, en las leyes procesales o en otras normas de desarrollo.

- b) Los documentos electrónicos públicos o privados se incorporarán como anexo al documento principal siguiendo los sistemas previstos en esta Ley o en sus normas de desarrollo y conforme a lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
- c) En caso de que fueran impugnados por la parte contraria, se procederá conforme a lo dispuesto en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
- d) No se admitirá la aportación en otra forma, salvo en el supuesto de que, por las singularidades características del documento, el sistema no permita su incorporación como anexo para su envío por vía telemática. En estos casos, el usuario hará llegar dicha documentación al destinatario por otros medios en la forma que establezcan las normas procesales, y deberá hacer referencia a los datos identificativos del envío telemático al que no pudo ser adjuntada, presentando el original ante el órgano judicial en el día siguiente hábil a aquel en que se hubiera efectuado el envío telemático. Tales documentos serán depositados y custodiados por quien corresponda en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia únicamente en formato papel.
- e) Cuando se deban incorporar documentos sobre los cuales existan sospechas de falsedad, deberá aportarse en todo caso además el documento original, al que se le dará el tratamiento contemplado en el párrafo anterior.
- f) En los casos en que se deban aportar al procedimiento medios o instrumentos de prueba que por su propia naturaleza no sean susceptibles de digitalización, serán depositados y custodiados por quien corresponda en el archivo de gestión o definitivo de la oficina judicial, dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

El incumplimiento del deber de uso de las tecnologías, en los términos establecidos en esta Ley, por un profesional de la justicia en su primera comunicación con un órgano judicial podrá ser subsanado. A estos efectos, el órgano judicial concederá un plazo máximo de tres días con apercibimiento de que todas sus actuaciones ante ese órgano, en ese o en cualquier otro proceso, así como ante cualquier otro órgano del mismo partido judicial, deberán realizarse empleando medios electrónicos y de conformidad con esta Ley. Si la subsanación no se efectuase en el plazo señalado en el anterior apartado, no se admitirá la actuación que se tratara de realizar. No será preciso practicar el requerimiento a que se refiere el apartado 1 del presente artículo cuando el profesional hubiera sido requerido en tal sentido por cualquier otro órgano judicial del mismo partido judicial, rechazándose de plano cualquier actuación que se tratara de efectuar por medios distintos a los previstos en la presente Ley.

Se establecen asimismo las características básicas que deben tener las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la gestión por medios electrónicos de los procedimientos judiciales, en orden a garantizar aspectos esenciales de la tramitación electrónica y la forma en que deben incorporarse a dichos procedimientos los escritos, documentos y otros medios o instrumentos que deban tener acceso a ellos.

Se prevé la forma en que las partes pueden utilizar medios electrónicos para ejercer el derecho reconocido en las leyes procesales a acceder a la información sobre el estado de tramitación de los procedimientos.

El Título V de la Ley aborda los aspectos básicos sobre los que debe asentarse la necesaria cooperación y colegiación de esfuerzos entre las Administraciones con competencias en materia de justicia. Se constituye el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica con importantes competencias en orden a favorecer la compatibilidad y a asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados en la Administración de Justicia, así como para asegurar la cooperación entre las distintas Administraciones.

Se define el contenido del Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad, al considerarse dichas cualidades como esenciales para un eficaz y eficiente funcionamiento del sistema, estableciéndose que deberá tenerse presente y acomodarse al mismo todos los servicios, sistemas y aplicaciones utilizados en la Administración de Justicia a lo largo de su ciclo de vida.

Se establecen los principios generales a los que deberán responder tanto la interoperabilidad entre las distintas aplicaciones como la seguridad de la información contenida en ellas.

Como concreción del principio de cooperación al que obedece la presente Ley, se dispone la posibilidad de la reutilización de sistemas, infraestructuras y aplicaciones de las Administraciones con competencias en materia de justicia.

Por último, en las disposiciones adicionales se establecen los plazos a los que se deben ajustar las distintas Administraciones con competencias en materia de justicia para el íntegro establecimiento en las oficinas judiciales y fiscalías de los medios e instrumentos necesarios para la efectiva implantación de las tecnologías de la información y comunicación que queda fijado, en líneas generales, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley que se produjo el pasado día 7 de julio.

Medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales

NORMA:

Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
(BOE, 07-07-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

La situación específica del mercado inmobiliario en España plantea situaciones de especial dificultad para quienes contrajeron préstamos hipotecarios en los momentos de mayor valoración de los inmuebles y se encuentran ahora con la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones de pago.

Por ello, el Gobierno considera necesario adoptar medidas adicionales de protección para las familias con menores ingresos, así como las reformas necesarias para garantizar que las ejecuciones hipotecarias se realizan sin dar lugar a situaciones abusivas o de malbaratamiento de los bienes afectados; manteniendo plenamente los elementos fundamentales de garantía de los préstamos y, con ellos, de la seguridad y solvencia de nuestro sistema hipotecario.

Se trata, en ambos casos, de actuaciones especialmente urgentes. Las medidas de control del gasto y de impulso de la reactivación económica deben surtir efecto en

un contexto económico internacional especialmente difícil y turbulento, en el marco de las actuaciones de rescate adoptadas por la Unión Europea y dirigidas a los Estados con mayores dificultades en el mercado de deuda pública.

Por su parte, la situación de determinados deudores hipotecarios requiere de acciones inmediatas para garantizar que se protegen adecuadamente sus derechos y, simultáneamente, evitar cualquier elemento de incerteza en la regulación de la ejecución hipotecaria.

Dos grupos de medidas fundamentales:

- Para los ciudadanos más vulnerables, (aquellos con cargas familiares), se eleva el umbral de inembargabilidad cuando el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada en un procedimiento de ejecución hipotecaria sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado.
- Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil para garantizar que en caso de producirse una ejecución hipotecaria por impago, los deudores recibirán una contraprestación adecuada por el inmueble, que les permita anular o reducir al máximo la deuda remanente.

En resumen, se trata de un conjunto de medidas vinculadas a:

- Protección de los deudores hipotecarios.
- Control del gasto público y la garantía de pago de las obligaciones contraídas por las administraciones públicas.
- Impulso de la actividad empresarial.
- Desarrollo de las actuaciones de rehabilitación.
- Incremento de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario.
- Eliminación de obstáculos injustificados derivados de la actividad administrativa.

Medidas específicas de seguridad jurídica en el sector inmobiliario

Se centran básicamente en dos tipos:

- las relacionadas con la imposibilidad de concesión de facultades de extraordinaria relevancia e impacto sobre el territorio por medio de la técnica del silencio positivo, y
- las relativas a medidas registrales cuyo objeto consiste en garantizar y fortalecer la seguridad jurídica en los actos y negocios inmobiliarios por medio del Registro de la Propiedad.

Se confirma la regla, ya contenida en la Ley estatal de Suelo, de la imposible adquisición por silencio administrativo, de facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística, y que culminan determinando la nulidad de pleno derecho de estos actos.

Además, se hace especial hincapié en las medidas de protección registral cuyo objetivo consiste en la protección preventiva y en la depuración a futuro de situaciones que se producen en la actualidad y que están afectando de manera muy negativa a la inversión en el sector inmobiliario, tanto a nivel interno, como internacional.

Entre estas medidas, se encuentra la incorporación al Registro de la Propiedad de la información que permitirá a los adquirentes de inmuebles conocer por anticipado la posible situación litigiosa en la que éstos se encuentran, incluyendo los expedientes que puedan suponer la imposición de multas o la futura demolición. En la actualidad, el acceso de dicha información absolutamente relevante para los potenciales inversores.

Se establece también una nueva autorización administrativa para inscribir el régimen propiedad horizontal de los complejos inmobiliarios para evitar la entrada en el Registro de la Propiedad de adquisiciones que no se corresponden con la normativa urbanística o con las licencias preceptivas y que podrían por tanto venderse a terceros sin adecuarse a la legislación urbanística.

Se permite igualmente el acceso al Registro de la Propiedad de los edificios fuera de ordenación, esto es, aquéllos respecto de los cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes. De esta manera, se consigue la protección de sus propietarios, en muchos casos, terceros adquirentes de buena fe, sin que ello signifique desconocer su carácter de fuera de ordenación y las limitaciones que ello implica.

Otras medidas

También se crea una nueva línea ICO para facilitar el pago de las deudas con empresas y autónomos contraídas por las Entidades Locales. Podrán concertarse operaciones de crédito a largo plazo, con los límites, condiciones y requisitos que se establecen al respecto con el objeto de permitir la cancelación de sus obligaciones pendientes de pago con empresas y autónomos, derivadas de la adquisición de suministros, realización de obras y prestación de servicios.

El importe susceptible de financiación junto con los intereses estimados que la operación de crédito generaría, no podrá exceder, en ningún caso, el 25% del importe anual de las entregas a cuenta de la participación de la entidad local en tributos del Estado del año 2011.

Actividad Administrativa

Por último y en relación con la eliminación de obstáculos injustificados derivados de la actividad administrativa, por medio del Real Decreto-ley que estamos comentando se cumple el mandato al proceder a modificar los preceptos de múltiples leyes, propiciando que en más de un centenar de procedimientos las Administraciones se vea ahora sometida al régimen del silencio positivo y que desaparezcan las menciones a las licencias locales en los siguientes textos normativos:

- Real Decreto-Ley 4/2001, de 16 de febrero, de Régimen de intervención administrativa aplicable a la valorización energética de harinas de origen animal procedentes de la transformación de despojos y cadáveres de animales,
- El Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio,
- La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido,
- La Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación,
- La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad medioambiental,
- La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del aire y protección de la atmósfera
- y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio natural y de la biodiversidad.

Normativa de interés

Acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y la República de Corea

Aplicación provisional del Acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, hecho en Bruselas el 6 de octubre de 2010. (BOE, 09-07-2011)

Reglamento de Armas

Real Decreto 976/2011, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero. (BOE, 09-07-2011)

Declaración de aceptación por España de la adhesión de la República de Serbia al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil

Declaración de aceptación por España de la adhesión de la República de Serbia al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 203, de 25 de agosto de 1987), hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970. (BOE, 08-07-2011)

Enmiendas al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril

Enmiendas al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 20 al 26 de agosto de 1986), (RID 2011). Anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), Berna 9 de mayo de 1980 (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de enero de 1986) adoptadas por la Comisión de expertos en el RID en Berna el 20 de mayo de 2010. (BOE, 08-07-2011)

Declaración de aceptación por España de la adhesión de la República de Albania al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil

Declaración de aceptación por España de la adhesión de la República de Albania al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 203, de 25 de agosto de 1987), hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970. (BOE, 07-07-2011)

Ley de seguridad alimentaria y nutrición

Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. (BOE, 06-07-2011)

Acuerdo entre el Reino de España y la República de Corea sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Corea sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, hecho en Madrid, Seúl el 16 de noviembre de 2010 y 26 de enero de 2011. (BOE, 06-07-2011)

Sede Electrónica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Resolución de 21 de junio de 2011, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se crea la Sede Electrónica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. (BOE, 06-07-2011)

Acuerdo para el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales entre España y Túnez

Acuerdo para el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales entre el Reino de España y la República Tunecina, hecho en Madrid el 22 de junio de 2010. (BOE, 05-07-2011)

Criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención

Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención. (BOE, 04-07-2011)

LABORAL

Actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por Comunidad Autónoma y Provincia

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizó un total de 304.845 actuaciones entre enero y marzo del presente año 2011, de las que aproximadamente la mitad, 148.049, tenían relación con el área de Seguridad Social, según recoge la estadística publicada en la Web del Ministerio de Trabajo e Inmigración

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

Como consecuencia de las actuaciones, se recogieron actas por un total de 23.290 infracciones y se propusieron sanciones por un importe de 62 millones de euros. El número de trabajadores afectados por las infracciones se elevó a 124.152.

La actividad de la Inspección en el área de Seguridad Social llevó a levantar en acta 13.528 infracciones, que afectaban a 20.779 trabajadores. La Inspección promovió que 17.085 trabajadores fueran dados de alta en Seguridad Social, tras comprobar que trabajaban sin estar afiliados.

El área de Seguridad y Salud Laboral también registró un importante número de actuaciones por parte de la Inspección, 98.194, que afectaron a 38.264 trabajadores. Se reflejaron en acta 5.563 infracciones y se ordenaron 74 paralizaciones.

En cuanto a las relaciones laborales, tras realizar 31.830 actuaciones se registraron 1.689 infracciones, que afectaban a 55.176 trabajadores. La intervención de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social permitió la transformación en indefinidos de 11.682 contratos.

El área de Empleo y Extranjería llevó a cabo 19.853 actuaciones, de ellas 15.659 específicamente en extranjería.

De los más de 62 millones de euros que se propusieron como sanciones, las más elevadas fueron las del área de Seguridad Social, 23,5 millones. Le siguen las propuestas en Seguridad y Salud Laboral, con 15,6 millones, Empleo y Extranjería, con 12,4 y Relaciones Laborales, con 7,2.

Normativa de Interés

Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social

Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Lisboa el 11 de septiembre de 2009. Firma por parte de la República Federativa de Brasil. (BOE, 09-07-2011)

CONTABLE

Consulta nº 3 de Auditoría del BOICAC 85/Marzo 2011

Operaciones entre empresas del grupo NRV 21ª. Aportación no dineraria de la inversión en una sociedad del grupo.

CONSULTA

Sobre el tratamiento contable de la aportación no dineraria a una sociedad del grupo, de la inversión en otra sociedad del grupo que constituye un negocio. Se formulan varias cuestiones relacionadas con la correcta interpretación de la norma de registro y valoración (NRV) 21ª "Operaciones entre empresas del grupo" del Plan General de Contabilidad (PGC), en la redacción introducida por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2010.

Pregunta 1.- Qué criterio debe seguir la sociedad aportante para contabilizar la diferencia que se produce en sus cuentas individuales entre el valor en libros del negocio entregado y el valor de la inversión recibida (que debe valorarse por el valor consolidado de la inversión entregada).

Pregunta 2.- Adicionalmente se plantea si el valor de la inversión que se debe tomar como referencia en aquellos casos en los que la sociedad dominante última española no formula cuentas anuales consolidadas, se corresponde con el valor en las cuentas anuales individuales de la aportante, o se podría tomar como referencia dicho valor más el importe correspondiente a la participación en el incremento patrimonial generado por la sociedad aportada desde la fecha de adquisición de la inversión, que, en sustancia, se correspondería con aplicar un valor consolidado.

Pregunta 3.- En una aportación no dineraria que se produce en febrero de 2011, cuando las últimas cuentas anuales consolidadas formuladas son las correspondientes al ejercicio 2009, a qué cuentas consolidadas debe entenderse que se refiere la norma y a qué fecha deben referirse las mismas.

RESPUESTA

El apartado 2.1 de la NRV 21ª del PGC, en la redacción introducida por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, al regular las aportaciones no dinerarias establece que:

"En las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo, el aportante valorará su inversión por el valor contable de los elementos patrimoniales entregados en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación, según las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, que desarrollan el Código de Comercio. La sociedad adquirente los reconocerá por el mismo importe."

La cuestión a dilucidar es si la diferencia de valor que pueda existir entre el valor contable de la inversión aportada y el valor por el que se contabiliza la participación recibida debe reconocerse en la cuenta de pérdidas y ganancias, siguiendo la regla general aplicable a cualquier transacción, o por el contrario debe contabilizarse de forma consistente con el criterio seguido en las NFCAC para reconocer la variación en los activos netos del negocio adquirido en consolidaciones posteriores, circunstancia que implicaría el registro, con carácter general, con abono a reservas.

El apartado 2.3 de la citada NRV 21ª dispone que las operaciones de reducción de capital, reparto de dividendos y disolución de sociedades, cuando el negocio en que se materializa la reducción de capital, se acuerda el pago del dividendo o se cancela la cuota de liquidación del socio o propietario permanezca en el grupo, se contabilizarán como sigue:

<> Este criterio debe traerse a colación por analogía para resolver la cuestión planteada por el consultante, en la medida en que en el canje de valores se identifica la misma identidad de razón. La baja de un elemento patrimonial, una cartera de acciones que constituyen un negocio, y el reconocimiento de un activo por un valor superior originándose una variación en el patrimonio neto de la sociedad transmitente de similar naturaleza a la que se produce en la sociedad que reduce capital, reparte un dividendo o acuerda la devolución de la cuota de liquidación entregando un negocio.

Por tanto, con carácter general, la variación de valor que se describe en la consulta se reconocerá en las reservas de la sociedad aportante. En relación con la segunda pregunta, la NRV 21ª.2.1 señala que las cuentas anuales consolidadas que deben utilizarse a estos efectos serán las del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los elementos patrimoniales, cuya sociedad dominante sea española y que en aquellos casos en que no exista un valor consolidado, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en las normas de consolidación, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante.

De acuerdo con lo anterior, en los supuestos de dispensa, se podrá optar por aplicar los siguientes criterios:

- Considerar los valores incluidos en las cuentas consolidadas de la dominante última española. Para hacer uso de este criterio, dichas cuentas deberán formularse y someterse a auditoría.
- En caso contrario, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante, salvo que el importe representativo de su porcentaje de participación en el patrimonio neto de la sociedad participada fuese superior al precio de adquisición, en cuyo caso, podrá emplearse el citado importe.

En relación con la tercera pregunta, cabe señalar que la referencia a los valores de los elementos patrimoniales en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación debe entenderse referida a los importes que reflejen la imagen fiel de los valores consolidados en dicha fecha. En particular, en el caso concreto

planteado por el consultante serían los que deberían lucir en las cuentas anuales cerradas a 31 de diciembre de 2010, considerando, en su caso, la correspondiente amortización en base consolidada y las eliminaciones por operaciones internas hasta la fecha en que se efectúe la aportación.

Es decir, cuando la dominante última española viene formulando cuentas anuales consolidadas, la norma no requiere que se formulen unas cuentas anuales consolidadas ad hoc en la fecha en que se produce la transacción, sino que los importes empleados se soporten en las valoraciones más recientes incluidas en la información financiera consolidada.

FISCAL

Convenio de colaboración entre la Administración de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno de Canarias en materia de informática tributaria

NORMA:

RESOLUCIÓN ECO/1646/2011, de 29 de junio, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre la Administración de la Generalidad de Cataluña, a través del Departamento de Economía y Conocimiento, y el Gobierno de Canarias en materia de informática tributaria.
(DOGC, 07-07-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

La Generalidad de Cataluña y el Gobierno de Canarias suscribieron el 1 de junio de 2005 un Convenio de colaboración para la cesión gratuita del uso del sistema informático Gestión y Atención Unificada de Impuestos (G@UDI). Dicho Convenio tenía una vigencia de 5 años, con prórroga automática anual, salvo denuncia expresa de alguna de las partes en el plazo de dos meses anteriores a su vencimiento.

El sistema informático G@UDI fue diseñado para gestionar tanto los tributos propios como los cedidos. Dicha cesión es gratuita, con la finalidad de adaptar G@UDI a la realidad canaria. Fruto de la cesión del sistema informático, se ha implantado en la Administración tributaria canaria el sistema denominado Modelo Automatizado de Gestión de Ingresos, conocido como M@GIN.

Por ello, pondrán en común los conocimientos y las experiencias aplicados a sus sistemas tributarios informáticos, denominados respectivamente G@UDI y M@GIN, en la forma en que se indica en las cláusulas de este Convenio, de manera que puedan facilitarse documentación técnica que sea de utilidad para enriquecer los análisis funcionales de nuevos desarrollos o adaptaciones o la incorporación de funcionalidades que pudieran resultar oportunas en cada uno de los sistemas indicados.

El período de vigencia del presente Convenio se establece por tres años a partir de la fecha de su firma, y queda prorrogado automáticamente por períodos anuales.

MERCANTIL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO

Estado de ejecución del presupuesto de la Generalidad

RESOLUCIÓN ECO/1674/2011, de 30 de junio, por la que se hacen públicos el estado de ejecución del presupuesto de la Generalidad y los movimientos y la situación del Tesoro referidos a 31 de marzo de 2011. (DOGC, 08-07-2011)

Ayudas a la internacionalización de la empresa catalana

RESOLUCIÓN EMO/1671/2011, de 22 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la internacionalización de la empresa catalana, y se abren las convocatorias para el año 2011. (DOGC, 08-07-2011)

Programa de prevención y atención a la cronicidad

ACUERDO GOV/108/2011, de 5 de julio, por el que se crea el Programa de prevención y atención a la cronicidad. (DOGC, 07-07-2011)

Subvenciones Eurodistrito para el desarrollo de proyectos de cooperación en el Espacio Catalán Transfronterizo

RESOLUCIÓN PRE/1642/2011, de 29 de junio, por la que se abre la convocatoria correspondiente al año 2011 para la concesión de las subvenciones Eurodistrito para el desarrollo de proyectos de cooperación en el Espacio Catalán Transfronterizo. (DOGC, 05-07-2011)

LABORAL

Convenio colectivo de Cataluña de cueros, repujados, marroquinería y similares

RESOLUCIÓN EMO/1630/2011, de 25 de mayo, por la que se dispone la inscripción y la publicación de la revisión del IPC para el año 2010 del Convenio colectivo de

